

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Abril de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: A fin de llevar á la práctica el más importante de los homenajes que España se propone tributar á Miguel de Cervantes Saavedra con motivo de cumplirse en Abril del año próximo venidero el tercer centenario de su muerte, conviene, desde luego, promover y anunciar el concurso referente al anteproyecto y ejecución del monumento que en la plaza de España, de esta Corte, habrá de erigirse en honor del inmortal autor del *Quijote*.

Teniendo en cuenta muy especialmente que las líneas generales de la obra y el carácter de la misma han de sujetarse á un pensamiento que revele cumplidamente la gloria de aquel á quien se consagra y lo que represen-

ta en la Historia de las Letras españolas, el monumento á Cervantes ha de ser, si se concibe conforme á su índole, distinto de cuantos aquí hasta ahora se han erigido, y que, por consiguiente, en lo que á la concepción se refiere, conviene determinar el pensamiento engendrador por virtud del cual tenga la alta significación que ha de ostentar y que en su aspecto debe prevalecer.

Dejando á un lado los fueros sagrados de la inspiración artística, cohibida la cual no hay obra verdaderamente bella, se impone la necesidad de recordar á los artistas que en este monumento no se conmemora las hazañas de un héroe, ni las dotes de un caudillo, ni las ideas de un gran político, ni el genio de un artista. Aun siendo todo esto merecedor de enaltecimiento, lo que se trata de glorificar vale más todavía. Con haber sido tan extraordinaria aquella figura en quien se confunden el soldado de Lepanto, el cautivo valeroso que conspiró para conquistar Argel y el novelista que acabó con los libros de Caballerías, aún es más excelsa que su misma personalidad la representación que los siglos le han reconocido; primero, porque su labor refleja lo más noble del espíritu nacional; segundo, porque llevó el idioma á tan alto grado de esplendor, que por él se llama en el mundo entero al castellano la *lengua de Cervantes*.

Y como esto no puede darse al

olvido, porque olvidarlo sería empujarse lo que por su condición es grandioso, restándole gérmenes de belleza, el monumento que se le consagra ha de tener mucho de personal por la gloria que le corresponde, y también mucho de impersonal y representativo donde palpite y se muestre algo que, con ser tan grande el escritor, está por cima de él: su madre intelectual, el alma de la raza.

No podrá, pues, el artista limitarse á la agrupación más ó menos feliz de unas cuantas figuras por correctas que sean sus líneas, por admirable que sea su modelado, es preciso que de algunas de ellas ó del conjunto de todas se desprenda el pensamiento que glorifique á Cervantes, personificando en él la mayor nobleza del ingenio español y el más alto grado de belleza á que llegó la lengua castellana.

El arte es ante todo y sobre todo forma; pero en este caso, de la concentración de la forma ha de surgir la idea; no puede alzarse á Cervantes un monumento de primor exclusivamente material y externo: la piedra y el bronce han de hablar á la inteligencia tanto como á los ojos.

En su consecuencia, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Marzo de 1915.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un concurso de anteproyectos para la erección de un monumento á Miguel de Cervantes Saavedra en la plaza de España, de esta Corte.

Art. 2.º A la ejecución de este monumento podrá dedicarse la cantidad aproximada de un millón de pesetas, debiendo esta cifra servir de base para los concursantes, no pudiendo en ningún caso exceder el presupuesto de dicha cantidad, y siendo de cuenta del Estado la parte de cimentación.

Abierta una suscripción voluntaria por Real decreto de 8 de Mayo de 1905, á fin de allegar recursos para erigirse monumento á Cervantes, de los fondos que á tal objeto se recauden, se seguirán abonando todos los gastos que origine la construcción del monumento cuyo concurso se anuncia en el presente Decreto.

Art. 3.º A este concurso sólo podrán acudir los escultores y arquitectos españoles, y deberán presentar bocetos en busto redondo (escayola ó pastelina), á escala de cinco centímetros por metro, acompañados de los planos ó dibujos que los autores consideren convenientes, entendiéndose que el monumento ha de ser de piedra en sus paramentos visibles, pudiendo adornarse con mármoles y bronce.

Los modelos llevarán las firmas del escultor y el arquitecto asociados.

Art. 4.º El plazo para la presentación de los bocetos en el lugar que se designe para ser expuestos al público será de cuatro meses, contados desde la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

La exposición de los bocetos durará tres días consecutivos.

Art. 5.º De los proyectos presentados podrá elegir el Jurado hasta tres, si por las dos terceras partes de votos de los Vocales presentes en el acto de la calificación, se estima que hay alguno ó algunos dignos de tal preferencia.

Esta elección se llevará á efecto por el Jurado en el plazo improrrogable de seis días naturales á contar desde el primero en que fueren expuestos al público todos los proyectos presentados al concurso.

Art. 6.º El premio para cada uno de los tres bocetos ó proyectos que, como máximo pueden elegirse, será de 11.666 pesetas con 66 céntimos.

Art. 7.º Los proyectos serán sometidos al examen y aprobación de un Jurado compuesto de 10 Académicos de la de San Fernando, de los cuales, cuatro serán Arquitectos, cuatro Escultores y dos pertenecientes á la Sección de Pintura; dos Académicos de la Española, dos de la de la Historia y el Presidente, Vocales y Secretario del Comité ejecutivo del centenario de Cervantes.

Art. 8.º Los autores de los proyectos escogidos y premiados se comprometerán por este hecho á reproducirlos á escala del 10 por 100 en el plazo de cinco meses, á contar desde el día en que se les comunique haber sido premiados.

Estas ampliaciones se expondrán al público al día siguiente de terminar el plazo indicado en el párrafo anterior, durante la exposición tres días naturales y eligiéndose por el propio Jurado que se menciona en el artículo anterior, y dentro de los tres días siguientes, también naturales, el proyecto definitivo del monumento que habrá de erigirse en honor de Cervantes.

Art. 9.º Ninguno de los plazos indicados será prorrogable, á no sobrevenir inesperados acontecimientos de tal importancia que impongan, como necesaria, la suspensión del concurso.

Dado en Palacio á veintinue-

ve de Marzo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(*Gaceta del 30 de Marzo de 1915.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO

para la Inspección de los servicios penitenciarios

(CONCLUSIÓN)

D

De la Junta Inspectora.

Art. 29. La Junta Inspectora instituida en el artículo 6.º y formada bajo la presidencia del Inspector general, por éste y los cuatro Inspectores centrales, tiene por principal objeto unificar el servicio de inspección, siendo la garantía de los procedimientos que hayan de seguirse en todo caso y la manera de que la inspección no quede estacionaria é impedida de perfeccionamiento.

Art. 30. Conforme á lo expuesto en el artículo anterior, la primera incumbencia de la Junta inspectora es dejar organizada la Inspección general en las dependencias centrales y provinciales, conforme al plan que se adopte sin levantar mano hasta que se complete para el inmediato perfeccionamiento.

Art. 31. Ya puesta en marcha la Inspección general, la Junta inspectora se reunirá semanalmente para entender en los asuntos corrientes de la Inspección y en cuantos la Superioridad pueda someter á su dictamen.

Art. 32. Salvo el caso en que por urgencia declarada tuviere preferencia algún asunto sobre los demás de los sometidos á conocimiento de la Junta inspectora, el orden que seguirá la presidencia en cada sesión, será el siguiente:

1.º Documentación y referencias de las Inspecciones provinciales.

2.º Actas de las Juntas de disciplina de las Prisiones provinciales.

3.º Régimen, asuntos é incidencias de las Prisiones centrales.

4.º Incidencias y propuestas de los Inspectores

5.º Acuerdos de la Junta inspectora.

Art. 33. De los acuerdos de la Junta inspectora se levantará acta en el correspondiente libro de actas, comunicándose seguidamente tales acuerdos por la Inspección

general para que puedan ser ejecutivos en el régimen interior de de la Inspección ó para someterlos al acuerdo de la Superioridad.

Art. 34. Como en el acta de cada sesión sólo constarán los acuerdos, y en manera alguna las opiniones emitidas en forma de discusión, cuando el acuerdo no se tome por unanimidad, el Inspector central que se aparte del voto de la Junta inspectora tendrá derecho á que en el acta conste su voto en contra y á formular voto particular, si lo juzga imprescindible.

Art. 35. Terminada una visita ordinaria ó extraordinaria de inspección, el Inspector que la hubiese realizado dará cuenta en la primera Junta inspectora ó en sesión al efecto convocada de las impresiones recibidas y datos recogidos por él, y someterá á la Junta inspectora los puntos principales sobre que versará su Memoria ó informe escrito.

Art. 36. Los trabajos de la Junta inspectora se sintetizarán en fin de año en una Memoria resumen del servicio de Inspección general, que será preparada por la Junta inspectora conforme al plan que ella misma adopte, y entregada á la Superioridad para que ordene su publicación.

CAPITULO IV

DE LAS OFICINAS DE LA INSPECCION GENERAL.

A

Del personal.

Art. 37. Todo el personal auxiliar afecto á los servicios de la Inspección general en las oficinas centrales, pertenecerá al Cuerpo de Prisiones, y figurará como de plantilla cuando se establezcan ciertos cargos permanentes, ó como agregado procedente de las Prisiones en que figure incluido.

Art. 38. La agregación á las oficinas de la Inspección general como habrá de hacerse en virtud de reconocidas aptitudes y en propuesta especial, le servirá de mérito al candidato, independientemente del que contraiga en los trabajos de inspección á que se le incorporen.

Art. 39. Independientemente de los cargos subalternos, la plantilla del personal de la Inspección general, constará de un Secretario de la Inspección general y de la Junta Inspectora, y de cuatro auxiliares afectos á la Inspección general.

Art. 40. El Secretario de la Inspección general estará á las inmediatas órdenes del Inspector general y llevará la oficina de Secretaría de la Junta inspectora.

Asistirá como Secretario á las sesiones de la Junta inspectora, sin voz ni voto, llevará las actas y tramitará los asuntos.

Será sustituido en las funciones de Secretario, en ausencias y enfermedades, por el auxiliar que la Junta inspectora designe.

Art. 41. Los cuatro auxiliares estarán á las órdenes de los Inspectores centrales para el servicio en la oficina de Inspección.

Art. 42. El Secretario de la Inspección general será designado de entre los funcionarios del Cuerpo de Prisiones ó de la Dirección General que, por lo menos, tengan categoría de Jefe de Negociado.

Los auxiliares serán designados de entre los Subdirectores y Ayudantes del Cuerpo de Prisiones.

B

De los registros

Art. 43. La Inspección general en su oficina central tendrá su documentación compendiada y clasificada por medio de papeletas ó fichas de diferentes clases, distribuidas en las Secciones y casilleros necesarios.

La Junta inspectora fijará los modelos en los muebles clasificadores y en los documentos que hayan de formar estos registros móviles.

Art. 44. La distribución de los citados registros móviles representarán la gráfica de la Inspección general, en conjunto y en pormenores.

Entendida la Inspección general como valoradora de los hechos orgánicos del servicio de Prisiones en todo el conjunto de sus influencias determinantes, lo fundamental del pormenor clasificativo comprenderá:

Edificios.

Población reclusa.

Régimen: Disciplina.--Trabajo. Enseñanza.

Personal.

Art. 45. En el casillero *Edificios* habrá tres divisiones principales:

Prisiones centrales.

Prisiones provinciales.

Prisiones de partido.

Cada Prisión tendrá su papeleta ó ficha. Los datos fundamentales que habrá de contener cada una de las papeletas serán los expresados en el cuadro gráfico de

las Prisiones españolas publicado en el anuario penitenciario.

Conforme á esa pauta, la Junta inspectora hará el modelo de papeletas y las instrucciones para llenarlas.

Art. 46. En la misma papeleta expresada en el artículo anterior, ó en otra adjunta, se puntualizarán los datos de superficie (área general del edificio, superficie construída y no construída etc.), y los de cubicacion de las diferentes dependencias de la Prision.

Se procurará igualmente que la Inspeccion general disponga de un plano de cada Prision, que figurará archivado en su legajo con todos los demás planos, constando en la papeleta las referencias de catalogacion.

Art. 47. Como aditamento de las papeletas referentes al edificio se añadirá otra con la titular «Menaje», en que se refleje el estado de cada prision respecto á la manera de instalacion de la misma en aquellos pormenores que la Junta inspectora conceptue más expresivos.

Art. 48. En el casillero *Poblacion reclusa* se seguirá tambien el orden de las tres Secciones: Prisiones centrales, Prisiones provinciales y Prisiones de partido.

Los datos para estas papeletas ó fichas serán tomados de la *Estadística penitenciaria*, que estará á cargo de la Inspección general, y los cálculos para fijar la poblacion media serán resultantes de los datos de un quinquenio.

La Junta inspectora señalará los datos estadísticos que hayan de constar en cada papeleta como derivados de la estadística y los de aplicacion que requieran informaciones especiales.

Art. 49. En el casillero *Disciplina*, y por el mismo orden de Prisiones, se especializarán los siguientes pormenores en una ó varias papeletas.

- a) Instalacion de la poblacion reclusa;
- b) Distribucion de la poblacion reclusa;
- c) Aspecto sanitario;
- d) Vicisitudes disciplinarias;
- e) Estadística de recompensas y correcciones.

Art. 50. Lo concerniente á *Trabajo* se expresará en una papeleta, partiendo de valoraciones estadísticas de la poblacion ociosa, laboriosa ó incapacitada, clase de industrias, número de talleres y operarios de las diferentes clases.

En la misma papeleta se harán constar las referencias necesarias para formar concepto de los haberes y probalidades económicas de los reclusos.

Art. 51. La papeleta *Escuela* comprenderá principalmente los datos del analfabetismo en las Prisiones, la manera y el influjo de las enseñanzas, y tambien bajo el subtítulo de «Asistencia» la enumeracion de las Sociedades que prestan cuidados de asistencia moral y material á los reclusos.

Art. 52. En el casillero *Personal*, cada funcionario tendrá su papeleta ó ficha clasificada primeramente por categorías, y dentro de cada una por la inicial del primer apellido, contando siempre en el ordenamiento la Prision en que cada funcionario preste servicio.

Art. 53. La papeleta ó ficha de cada funcionario constituirá el resumen de su historia, con referencias indiciarias y de catalogacion á los expedientes ó documentos en que consten los hechos al detalle. Constarán tambien las conceptuaciones que acuerde la Junta inspectora cuando reuna los antecedentes necesarios para hacerlas.

B

De la documentacion.

Art. 54. Como el servicio de la Inspeccion general es en todo momento informativo de la situacion y vicisitudes de las Prisiones para los fines orgánicos que competen á la Administracion central, dicha Inspeccion en sus relaciones con los diferentes Negociados de la Direccion general de Prisiones y con las Direcciones y Jefaturas de las Prisiones centrales, provinciales y de partido, simplificará su documentacion de carácter peticionario de datos y referencias, acomodándole particularmente á fines concretos.

Art. 55. La Junta inspectora definirá las relaciones de la Inspeccion general con las señaladas dependencias, puntualizando los asuntos de que hayan de dar conocimiento á la Inspeccion general diariamente ó en todo momento en que ocurran hechos de que ha dicha Inspeccion precise el conocimiento y la constancia de la referencia.

De esta manera, la documentacion, comprendiendo partes y notas peticorias, podrá acomodarse incluso á modelos encasillados.

Art. 56. Toda la documentacion

de entrada y salida de la Inspeccion general será tramitada por el Secretario de la misma, que la distribuirá y la recogerá de la oficina de Inspeccion general.

Art. 57. La documentacion de la Inspeccion general no será á base de expediente, como en la Administracion central y conforme al carácter ejecutivo de la misma, sino á base de registros conforme al carácter puntualmente informativo de la Inspeccion.

Además de los Registros que quedan especificados, llevará la Inspeccion general ordenadamente y conforme á un sistema clasificativo:

Indices de referencias.

Cuadernos de extractos.

Compendio de anotaciones.

Art. 58. Por medio de sus Registros, índices, cuadernos y compendios, la Inspeccion general, en cualquier momento que precise, podrá facilitar acerca de cualquier asunto propio de su cometido, las referencias necesarias, y esto mismo la permitirá redactar los informes que se la pidan con la mayor suma de indicaciones documentales.

Art. 59. La Junta inspectora fijará los modelos de documentacion y acordará el procedimiento á que haya de ajustarse la práctica informativa, estando obligado cada uno de los Inspectores centrales á exponer trimestralmente ante la Junta Inspectora, en la parte que á cada uno le esté encomendada, la organizacion de este servicio con la finalidad de señalar los adelantos conseguidos y subsanar las deficiencias que se notaren.

CAPITULO V

DEL ORDENAMIENTO DE LAS INSPECCIONES.

Art. 60. La Inspeccion directa en las diferentes Prisiones será realizada, en casos ordinarios y extraordinarios, por el Inspector general, por los Inspectores centrales y por los provinciales, limitándose la accion de estos últimos á las Prisiones de partido.

Art. 61. El Inspector general realizará las visitas que estime pertinentes al mejor servicio, sometiendo al conocimiento y acuerdo de la Superioridad los casos que las motiven.

Art. 62. Los Inspectores centrales serán especialmente designados para girar visitas de Inspeccion á las Prisiones centrales

y provinciales, y en alguna circunstancia excepcional á las de partido.

Art. 63. Los Inspectores centrales y los provinciales podrán ser facultados, cuando realicen una Inspeccion, para instruir expediente y tomar ciertos acuerdos ejecutivos, entre ellos el de hacerse cargo circunstancialmente de la Direccion de la Prision inspeccionada.

Art. 64. El Inspector general, asesorado por la Junta inspectora, hará de por sí las propuestas de inspeccion señalando los momentos en que hayan de verificarse, y los someterá al acuerdo de la Superioridad.

Art. 65. Lo mismo en las inspecciones ordinarias que en las extraordinarias podrán ser acordados pliegos de instrucciones para la práctica de la inspección, á que habrá de atenerse cada Inspector central ó provincial en la que realice.

Art. 66. El cometido principal de cada Inspector en las visitas de inspección que realicen, ha de referirse á los servicios de las Prisiones en todos los particulares señalados en el capítulo 4.º y las instrucciones especiales que puedan dárseles, y á ello atenderá siempre en primer término.

Art. 67. En la práctica de las inspecciones y en el más alto sentido de la organizacion penitenciaria, la Inspeccion general y provincial han de llenar su cometido con toda la amplitud posible, no limitándose á conocer lo que afecta al régimen en el interior de las Prisiones, sino procurando la extension informadora á otros particulares conexos jurídicamente con los fines y modalidades de la pena, y sobre todo, la extension social en muchos particulares interesantes á la práctica del régimen penitenciario.

Art. 68. Los Inspectores, en sus informaciones y en sus visitas de inspección podrán recoger indicaciones respecto á los resultados en la aplicacion de la libertad condicional, proporcionando á la Administracion el acumulo de una experiencia interesante y necesaria.

Art. 69. De igual manera, los Inspectores podrán estudiar en las Prisiones y localidades el desenvolvimiento de algunas instituciones sociales de asistencia y patronato, proporcionando á la Administracion central orientaciones precisas que la encaminen al

despertamiento de la cooperacion social en nuestra reforma penitenciaria, cooperacion en casi todas partes ausente y muy endeble donde ha alcanzado á manifestarse.

Art. 70. Toda visita de inspeccion se dispondrá mediante Real orden, consignando en ella la causa que la motive, el funcionario ó funcionarios que hayan de practicarla y las dietas y gastos de viaje que hayan de abonarse á cada uno, con arreglo á la siguiente escala:

Al Inspector general, 50 pesetas diarias y viaje en primera clase.

A los Jefes superiores del Cuerpo de Prisiones, Jefes de Administracion civil, 25 pesetas diarias y viaje en primera clase.

A los Directores de dicho Cuerpo, Jefes de Negociado, 15 pesetas diarias y viaje en primera clase.

A los Subdirectores, Oficiales de Administracion civil de primera, segunda y tercera clase, 13 pesetas diarias y viaje en segunda.

A los Ayudantes y Jefes de Prision de partido, Oficiales de Administracion de cuarta y quinta clase, 7 pesetas 50 céntimos al día y viaje en segunda.

A los empleados con categoría inferior á Oficiales de quinta clase, 5 pesetas diarias y viaje en tercera.

Art. 71. Los gastos de viaje que ocasionen las visitas de inspeccion practicadas por funcionarios extraños al Cuerpo de Prisiones, con categorías ó sueldos distintos á los individuos del mencionado Cuerpo, se regularán con sujecion á la precedente escala, asimilando para estos efectos las categorías que respectivamente tengan aquéllos y el sueldo de plantilla que perciban los que hayan de practicar las visitas.

CAPITULO VI

DE LAS RELACIONES DE LA INSPECCION GENERAL CON LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES.

Art. 72. La Inspeccion especial á que hace referencia el artículo 1.º de este Reglamento, definida en el párrafo segundo, alude concretamente á servicios muy especializados y que en determinado momento puedan requerir concretamente inspeccion directa de funcionarios especialmente competentes.

Art. 73. Estas inspecciones especiales podrán ser indicadas

á la Superioridad por acuerdo de la Junta inspectora y sobre el punto concreto de cada una de las especialidades.

Art. 74. Unificada la inspeccion en la Inspeccion general, el trámite de las inspecciones se regirá por lo determinado en el capítulo 5.º de este Reglamento y con el detalle que el mismo expresa.

Madrid, 22 de Marzo de 1915.—Aprobado por S. M., *Burgos y Mazo*.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1915.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.008.

Cabrereros del Monte.

No habiendo comparecido los mozos Eleuterio Fernandez Garcia, hijo de Ignacio y de Juliana, Mariano Fernandez del Campo, hijo de Gervasio y de Sabina y Gerardo Hernandez Mansilla, hijo de Cristino y de Teresa, á quienes correspondió en el sorteo del año actual los números 3, 5 y 6 respectivamente, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, no obstante haber sido citados al efecto con arreglo á la Ley, ni haber justificado que han cumplido con lo que dispone el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento, se han instruido los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones de los artículos 157 de la Ley y 251 y 252 del Reglamento para su ejecucion, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposicion de la Comision Mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentacion á disposicion de la Comision Mixta.

Cabrereros del Monte 27 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Manuel Valdés.

Num. 1.010.

Medina del Campo.

Acordado por el Ilustre Ayuntamiento que se vendan en pública subasta las maderas procedentes de la poda del arbolado público, se anuncia á los efectos del artículo 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

Al propio tiempo se hace saber, que si no se presentan reclamaciones en el plazo oportuno con-

tra el acuerdo de referencia, la subasta, por pujas abiertas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 20 del actual á las once de la mañana, con sujecion al tipo de *doscientas ochenta pesetas* y á las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Medina del Campo á 1.º de Abril de 1915.—El Alcalde, Mariano F. Molon.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Partido judicial de Olmedo.

AÑO DE 1915

Repartimiento de la cantidad de cinco mil seiscientos sesenta pesetas diez y seis céntimos, necesarias para cubrir el presupuesto de Gastos de la Carcel de este partido, entre todos los pueblos del mismo, formado para el año de 1915, tomando por base lo que cada uno paga por contribuciones directas, con arreglo á la Orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 Marzo de 1886, á razon de una peseta sesenta céntimos por ciento.

Número de orden	PUEBLOS	Contribucion que satisfacen por todos conceptos	Cuota anual que les corresponde
		Pesetas	Pesetas
1	Aguasal.	5603	89'64
2	Alcazarén.	15349	245'60
3	Aldea de San Miguel.	9534	152'56
4	Aldeamayor de San Martin.	9719	155'52
5	Almenara.	4239	67'84
6	Ataquines.	16974	271'56
7	Bocigas.	6755	108'08
8	Boecillo.	5210	83'36
9	Cogeces de Iscar.	3926	62'80
10	Camporredondo.	3953	63'24
11	Fuente Olmedo.	5453	87'44
12	Hornillos.	6229	99'64
13	Isca.	19290	308'64
14	Llano de Olmedo.	4592	73'48
15	Matapozuelos.	19510	312'16
16	Megeces.	3700	59'20
17	Mojados.	13792	220'68
18	Muriel.	7897	126'36
19	Olmedo.	58429	934'84
20	Parrilla (La).	6037	96'60
21	Pedraja de Portillo.	12036	192'56
22	Pedrajas de San Esteban.	10597	169'56
23	Portillo.	22259	356'12
24	Pozaldez.	23824	381'20
25	Puras.	3685	58'96
26	Ramiro.	4235	67'76
27	Salvador de Zapardiel.	5345	85'52
28	San Pablo de la Moraleja.	5791	92'64
29	San Miguel del Arroyo.	7041	112'64
30	Valdestillas.	13390	214'24
31	Ventosa de la Cuesta.	5965	95'32
32	Vicaria de Cega.	4257	68'12
33	Villalba de Adaja.	4324	69'16
34	Zarza (La).	4821	77'12
TOTAL.		353761	5660'16

Olmedo 1.º de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Zacarías Martín.—El Secretario, Félix Buxó.